

Mesa 54

Economía, sociedad y lucha de clases en los orígenes del capitalismo en América Latina (siglos XVIII-XIX)

Coordinadores: Fabián Harari y Cristian Funes

Título

Aportes al conocimiento de la conflictividad por la posesión de la tierra en el siglo XVIII: la aplicación de la Real Instrucción de 1754 en Cuyo.

Genini, Guillermo Fabián

UNSJ/IFDC San Luis

20.942.731

gfgeni@yahoo.com.ar

Autorización para publicar: SI

Introducción

El presente trabajo representa una primera aproximación al tema y pretende contribuir al conocimiento de un aspecto poco conocido dentro de la historia de Cuyo como es la repercusión de la Real Instrucción de 1754 por la cual la Corona pretendía regularizar los títulos de propiedad sobre las tierras en América. Esta instrucción provocó en gran parte del Imperio Español distintos conflictos que enfrentaron a las autoridades reales con los poseedores de tierras particulares o el enfrentamiento de particulares entre sí. En términos generales el interés por los efectos de esta instrucción se ha centrado en la propiedad comunal de los indios y las distintas variantes de desposesión y usurpación que vivieron. En esta oportunidad se analizará un caso diferente correspondiente al conflicto entre españoles desarrollado en la jurisdicción de la ciudad de San Juan de la Frontera, integrante del Corregimiento de Cuyo de la Capitanía General de Chile.

Para ello se ha utilizado el análisis documental de una fuente primaria, el expediente judicial iniciado por la Real Audiencia de Santiago de Chile sobre el conflicto desencadenado entre el Mayordomo de la Iglesia Matriz de San Juan de la Frontera y los descendientes del vecino fundador Juan Eugenio de Mallea. Este expediente

contiene valiosos antecedentes, incluyendo el otorgamiento original de la merced real dado a Mallea a fines del siglo XVI. Si bien estos documentos son conocidos parcialmente dentro de la historia regional, nos proponemos realizar su análisis superando la mera descripción y colocarlos dentro de un amplio contexto imperial y sobre todo presentar los intereses que subyacen en el conflicto por la posesión de la tierra en un ámbito árido como el de San Juan.

De esta manera pretendemos aportar al conocimiento documentado de la historia regional y americana superando el tradicional ámbito de historia local.

La política de tierras de España en América: de los títulos jurídicos a las necesidades económicas

El descubrimiento de islas y tierras en América por parte de los españoles originó un debate sobre su toma de posesión. Incluso antes del descubrimiento de Colón en 1492 se debatía en Europa sobre las bases jurídicas que portugueses y castellanos tenían sobre las tierras africanas e islas atlánticas descubiertas y ocupadas.

Los principios generales del derecho romano y canónico sirvieron de justos títulos de posesión. En algunos casos se aplicó el principio de *res nullius* (bienes sin dueño) cuando las tierras estaban deshabitadas. En otros casos se aplicó la noción jurídica de restauración del poder cristiano sobre tierras ocupadas por infieles, tal como ocurrió en la Reconquista. Pero las tierras descubiertas más allá de las Canarias y Azores representaban una justificación más dificultosa. Sin poder aplicar la justificación irredentista bajomedieval o de la cercanía geográfica se buscaron justificaciones en el derecho general o del *ius gentium* (derecho de gente). En primer lugar se aplicó el principio de la prioridad del descubrimiento pues este hecho otorgaba el mejor título jurídico para la ocupación. Sin embargo, el problema principal era la justificación de la ocupación de tierras habitadas. Los españoles se valieron del principio ampliamente aceptado a fines del medioevo que sostenía que era lícito apropiarse de las tierras de los príncipes no cristianos. Las tierras de los paganos o infieles fueron objeto de conquista justificada en el ambiente profundamente cristiano de los siglos XV y XVI.

La posesión así lograda debía tener una confirmación superior por lo que las Coronas españolas y portuguesas recurrieron a la autoridad papal para asegurar que otros cristianos no irrumpieran en *sus* tierras. El Papa intervino como autoridad universal bajo el compromiso de lograr la conversión de los paganos. Así, mediante bulas papales se confirmó la autoridad y posesión plena y libre sobre América que fundaron *su* derecho de soberanía. No interesaba el derecho ni los títulos jurídicos de los indígenas al igual que ocurría con los habitantes de Europa cuando un príncipe ocupaba un territorio. Pese a las críticas contemporáneas que aseguraban la falta de legitimidad de la conquista, a las poblaciones indígenas se le atribuía solo el rol de espectadores ante los actos de posesión (actos simbólicos, fundación de ciudades, etc.) y no se tuvieron en cuenta su consentimiento o voluntad.¹

Las encarnizadas controversias sobre el derecho de desposeer a los indios de sus tierras no impidieron que se aplicaran las formas de colonización inspiradas en la Reconquista, aunque lograron atenuar su aplicación reconociendo ciertos derechos a los indios. Las tierras en general eran consideradas de propiedad de la Corona y el Rey o sus delegados podían disponer de ellas pues eran consideradas *tierras de realengo*. Por ello toda posesión privada de tierra en América se desprendía de una concesión real. La usurpación privada era ilegal y podía ser denunciada ante las autoridades.

La relación legal entre la población española y las tierras ocupadas se dio mediante la merced de tierra, instrumento real por la cual se adjudicaba gratuitamente a un súbdito un solar, predio o parcela. Inicialmente la tierra asignada era en calidad de propiedad libre y hereditaria con el fin de lograr el asentamiento del español, con la condición que la posesión fuera efectiva (edificación, puesta en cultivo, introducción de ganado, etc.). Como la Corona no entregaba a la empresa conquistadora recursos sino autorización, este esfuerzo principalmente privado requirió un sistema de compensación o premios que debía ser proporcionado por los propios medios conquistados². Así, la cantidad o extensión de las mercedes de tierras otorgadas en la conquista alcanzaba a todos los miembros de la *hueste* proporcionalmente, según el aporte de elementos financiados a

¹ KONETZKE, Richard, América Latina. La época colonial. Pagina 20 y siguientes.

² GENINI, Luis Jufre, encomendero de Chile, primera parte.

su costa o el concurso personal y los riesgos asumidos en la empresa. Estos mecanismos se aplicaron en la conquista de Chile incluyendo Cuyo.³

Sin embargo, durante el siglo XVII la política de tierras de la Corona cambió a causa de las dificultades financieras de la metrópolis. Por orden real se prohibieron las entregas gratuitas de mercedes y se procedió a la venta de tierras realengas vacías en subasta pública y al mejor postor. De esta manera la tierra cambió su condición de incentivo para el asentamiento poblacional a mercancía pública sujeta a especulación inmobiliaria.

Otras formas de propiedad establecidas por la Corona eran las comunales. Las ciudades recibieron para el sustento de los gastos públicos tierras comunales. Los *propios* y *ejidos* eran tierras de la ciudad que podían arrendarlas o entregarlas en usufructo para obtener rentas. También se reconocía a los indígenas el derecho a la propiedad comunal y prohibía a los españoles apropiarse de ellas. Sin embargo, por distintas formas, especialmente por ventas forzadas o aduciendo el ejercicio de las encomiendas, muchas veces las tierras indígenas terminaban en manos españolas.

Estas formas de propiedad legal convivieron desde los inicios mismos de la colonización con las ocupaciones ilegales. A fines del siglo XVI la Corona consintió que aquellos súbditos que habían ocupado de hecho tierras sin títulos, pudieran obtener su posesión legal mediante las *composiciones de títulos*. Mediante la composición, el Rey accedía a que aquellos que demostraran la ocupación efectiva de tierras realengas pudieran acceder a los mismos mediante un pago en dinero, considerando prescripto la acción ilegal. La escasa capacidad de control sobre las tierras americanas perpetuó las usurpaciones y composiciones que eran vistas por la Corona desde el siglo XVII como una fuente de recursos fiscales.

Así, por distintas formas se formaron en América grades propiedades, pese a que era intención de la Corona evitar la conformación de una poderosa clase latifundista, incluida la Iglesia. La introducción del mayorazgo, la conversión de la encomienda en

³ JARA, Alvaro, Guerra y sociedad en Chile. Páginas 18-19

propiedad y la rápida constitución de un mercado de tierras, contribuyeron a la conformación de latifundios. En el caso de la Iglesia su condición de gran propietaria provino de las donaciones y legados testamentarios, siendo impotentes los límites que se establecieron para eliminar o controlar tal posesión que estaban exceptuadas de tributo.

En el siglo XVIII con la llegada de los Borbones y las ideas ilustradas⁴, la política de tierras de la Corona española cambió. Ya sea en su intención de controlar las instituciones eclesiásticas y sus extensos bienes, especialmente las conventuales, o la de racionalizar los rentas, la Corona se propuso aumentar sus ingresos fiscales reduciendo las propiedades en *manos muertas*, poniendo en producción enormes extensiones de tierras o recuperando tierras realengas para su posterior venta o entrega para nuevas colonizaciones.

Estas reformas tomaron cuerpo en disposiciones como las impulsadas por Felipe V y su ministro Campillo mediante el *Nuevo sistema de gobierno* de 1743. En este contexto ha de ubicarse la *Real Instrucción* de 1754 de Fernando VI que buscaba regularizar la situación de gran cantidad de tierras distinguiendo las de propiedad privada de las realengas. Sin embargo, estos esfuerzos tuvieron como límite el respeto por la propiedad privada y la imposibilidad de forzar cambios a propietarios con títulos legales. Por otra parte la burocracia real, que era la encargada de impulsar estos cambios, tenía muy en claro que la Corona reconocía los derechos a la propiedad privada, especialmente de la Iglesia. Por esta razón actuaba con gran cuidado procurando defender la política imperial intentando que la tierra fuera puesta en producción o delimitando la tierra de propiedad realenga, con eficacia pero utilizando “medio suaves”.⁵

Además se debía tener en cuenta que se había desarrollado una multiplicidad de situaciones particulares donde la propiedad se conjugaba con distintos tipos de alquileres y arriendo donde el propietario rara vez era el que explotaba tierra. En Chile

⁴ María Perez Picazo sostiene que “influencia de la Ilustración, cuyo espíritu recoge la legislación liberal, motivó la percepción del espacio inculto como un mundo en desorden: a una sociedad ordenada debía corresponder una naturaleza ordenada”. PEREZ PICAZO, página 14.

⁵ KONETZKE, pagina 48.

especialmente se generalizó el sistema de inquilinaje donde el trabajador podía residir en la propiedad y recibía vivienda en el fundo a cambio de una parte de la producción.

La Real Instrucción de 1754 y sus efectos en Cuyo: conflicto Iglesia- familia Mallea

Como sostiene De Ramón, durante la segunda mitad del siglo XVIII la Corona fomentó la expansión de la propiedad privada en desmedro de la comunal y la regularización de los títulos.⁶ La Real Instrucción del 15 de octubre de 1754, que favorecía ampliamente la propiedad privada tanto entre los españoles como entre los indígenas, no logró cambiar mayormente el propósito de frenar la prosecución del proceso de venta y enajenación de tierras de indios, y la ignorancia de la normativa protectora en gran parte del imperio.⁷ Sin embargo, esta legislación incorporaba criterios procesales apropiados a la consideración de pobres o pequeños propietarios y arrendatarios, lo cual originó una serie de conflictos entre quienes deseaban regularizar sus títulos de tierras, como en el caso de San Juan de la Frontera. La Instrucción establecía que autoridades residentes en América, como las Audiencias, fueran las encargadas de llevar a cabo los tramites legales mediante procesos judiciales y administrativos breves, simples y sumarios, pero advirtiendo que los jueces y ministros en quienes se subdelegaba la jurisdicción para la venta y composición de lo realengo, procedieran con suavidad, templanza y moderación especiales si se trataban de bienes de indios o de la Iglesia.

En el caso de la Capitanía General de Chile, fue la Audiencia de Santiago la encargada de llevar a cabo estos procedimientos. En su seno se nombraron los miembros a los cuales correspondía la tarea dispuesta por la Real Instrucción. Así el doctor Juan Baptista Verdugo, Oidor de la Real Audiencia actuaba como “Juez Privativo de Tierras y baldíos de la Corona” secundado por Joan Baptista de Borda en su rol de “Escribano de Su Majestad de la Audiencia de Santiago” hacia 1760. A su vez estas autoridades fueron superiores de otras subdelegadas residentes en cada ciudad. Para el caso de San

⁶ DE RAMON, Armando y otros, La ruptura del viejo orden hispanoamericano. Página 42.

⁷ PÉREZ COLLADOS, José María, Las tierras comunales en los indios y su trayectoria en el México independiente, en Historia de la propiedad en España. Bienes comunales: pasado y presente. Página 354 y siguientes.

Juan esta función correspondió al menos entre 1760 y 1772 a Melchor de Moyano, Maestre de Campo, con el título de Juez privativo de Tierras y baldíos de la Ciudad de San Juan de la Frontera y Subdelegado y agrimensor del Juzgado de Tierras de la Real Audiencia de Santiago. Ante estas autoridades debían presentarse los particulares para reclamar o ratificar sus títulos, presentando todas las probanzas que consideraran necesarias.

Uno de los fines de la Real Instrucción de 1754, inspirada en las ideas fisiocráticas y utilitaristas en boga con el iluminismo borbónico, era regularizar la propiedad de tierras adquiridas con posterioridad a 1700 exigiendo para esos casos la presentación del título legítimo de compra o despachos en caso de tenerlos o justificando la "justa posesión" en caso de no tenerlos, para solicitar la confirmación real con constancia de que se hubiera procedido a la medida y avalúo de la tierra, lo cual daba derecho al pago de una composición para consolidar situaciones contrarias a la doctrina legal vigente. En caso contrario, y vencido los términos competentes establecidos bajo apercibimiento, se podía hacer merced de las mismas a quien presentara denuncia.

A comienzos de 1760 la Audiencia de Santiago mandó a publicar mediante bando en San Juan de la Frontera que quienes poseyesen tierras debían presentar los respectivos títulos de propiedad o escrituras de compra porque sino serían reconocidas como tierras sin dueños y se las iban a considerar tierra realenga. Este fue el comienzo de un largo pleito seguido a ambos lados de la cordillera de Los Andes entre la Iglesia Matriz de San Juan de la Frontera y los integrantes de la familia Mallea, quienes se disputaron tierras ubicadas inmediatamente al norte de la ciudad. El expediente judicial a que dio origen no permitirá seguir la evidencia documental del mismo.⁸

⁸ Este expediente judicial es una de las mas importantes pruebas documentales de la historia colonial de San Juan pues contiene documentación desde fines del siglo XVI hasta 1772 y es producto de un proceso judicial iniciado por las autoridades reales de Chile y por lo tanto está confeccionado en un modo específico de redacción conteniendo autos, peticiones, decretos, notificaciones, testimonios, etc. En ella es destacan los formalismo judiciales y las referencias cruzadas entre las distintas autoridades intervinientes y los pedidos, respuestas y testimonios de los interesados o sus representantes legales. El expediente está depositado en el Fondo Capitanía General, volumen 81, del Archivo Nacional de Chile. Este expediente, bajo la denominación "Tierras de la Iglesia de San Juan de la Frontera" está datado en 1763. Una copia del mismo forma parte de la documentación transcrita de microfilmes por la Dra. Teresa Michieli en el IIAM "Prof. Mariano Gambier", de la UNSJ. El documento original cuenta con 86 folios (anverso y reverso, numeración del 267 a 310) y se ha actualizado el texto lo menos posible para este trabajo, tratando de preservar su forma original.

En 1760 el Mayordomo de la Iglesia Matriz, Joseph Riveros pidió se le reconociera la tierra de Chimbos y Angaco para lo cual presentó una escritura de compra que el cura y vicario Don Ramón Díaz Zamorano hizo en 1712 a María Ayala, viuda de Julián Mallea. En un proceso común para la época a la muerte de Díaz Sambrano estas tierras fueron donadas a la Iglesia Matriz. Joseph Riveros administraba estas tierras y era quien cobraba anualmente arriendo por ellas, siendo la mayor parte improductivas, pues como él mismo lo afirmó “en la Chimba hay muchos pedazos de medano y otros de Piedra por la inmediación del Río que son inútiles”.⁹

La ubicación y extensión de estas tierras era difusa por lo que en caso de no alcanzar como justificación la escritura de compra, Riveros proponía dar información certera de testigos sobre su posesión. Afirmaba se encontraban “poniendo por linderos de lo ancho del Río de esta Ciudad por la parte del Sur y una Sierresilla que esta de manifiesto por la del Norte a longitud de oriente a Poniente Setecientas cuerdas”.

Como la petición abarcaba tierras muy extensas, y ya se habían presentado situaciones conflictivas, Melchor de Moyano, como Juez privativo de tierras y baldíos de la Ciudad de San Juan de la Frontera el 5 de Julio de 1760, por medio José Sebastián de Castro, escribano público y del Cabildo, mandó a notificar a Riveros y a los posibles afectados por la petición a que presentasen títulos justificatorios de su interés.

Moyano, siguiendo un claro procedimiento judicial ya establecido, sostuvo que era necesario contar con los antecedentes de la compra por que la extensión de tierra pretendida por Riveros era enorme, en parte muy cercana a la ciudad y en parte sin vecinos linderos ni límites claros. En todo caso su actuación debía ser tomada como parte de un proceso que debía ser resuelto en Santiago de Chile, capital de la Capitanía y asiento de la Real Audiencia, puesto que, afirmaba Moyano, la extensión peticionada contenía tierras realengas que ya habían sido consideradas como parte del patrimonio real:

⁹ ANCH, FCG, v. 81, f. 269.

“en atención a lo extenso de sus Linderos Comprende muchisimas Tierras que por desiertas, y realengas se han pregonado de cuenta de su Majestad a pedimento de partes: y para venir en conocimiento de las que legitimamente fueron vendidas al maestro Don Simon Días Zambrano, Cura que fue de esta Ciudad mando se les notifique a los Herederos de Doña María de Ayala, y de Julian de Mallea manifiesten en este Juzgado desde terzero dia los instrumentos de titulo o merced, en cuya virtud se otorgo la escritura de venta presentada, y en su vista se determinara en Justicia lo conveniente.¹⁰

En julio de 1760 se notificaron a tres vecinos de la ciudad: Joseph Riveros, principal parte interesada, y a Joseph Correa y Luciano Mallea, herederos de María de Ayala y Julian de Mallea, reconocidos como originales poseedores de esas tierras. A partir de entonces comenzó un arduo proceso judicial que reveló durante mas de trece años una compleja trama de intereses que abarcaba ambos lados de la cordillera pues el proceso se sustanció tanto en la capital de la Capitanía General de Chile donde residía la Real Audiencia, y donde se debió establecer un representante legal de la Iglesia Matriz de San Juan, y la propia ciudad de San Juan donde se encontraban los protagonistas de la puja y las tierras en cuestión.

Las tierras de Chimbas y Angaco: del siglo XVI al XVIII

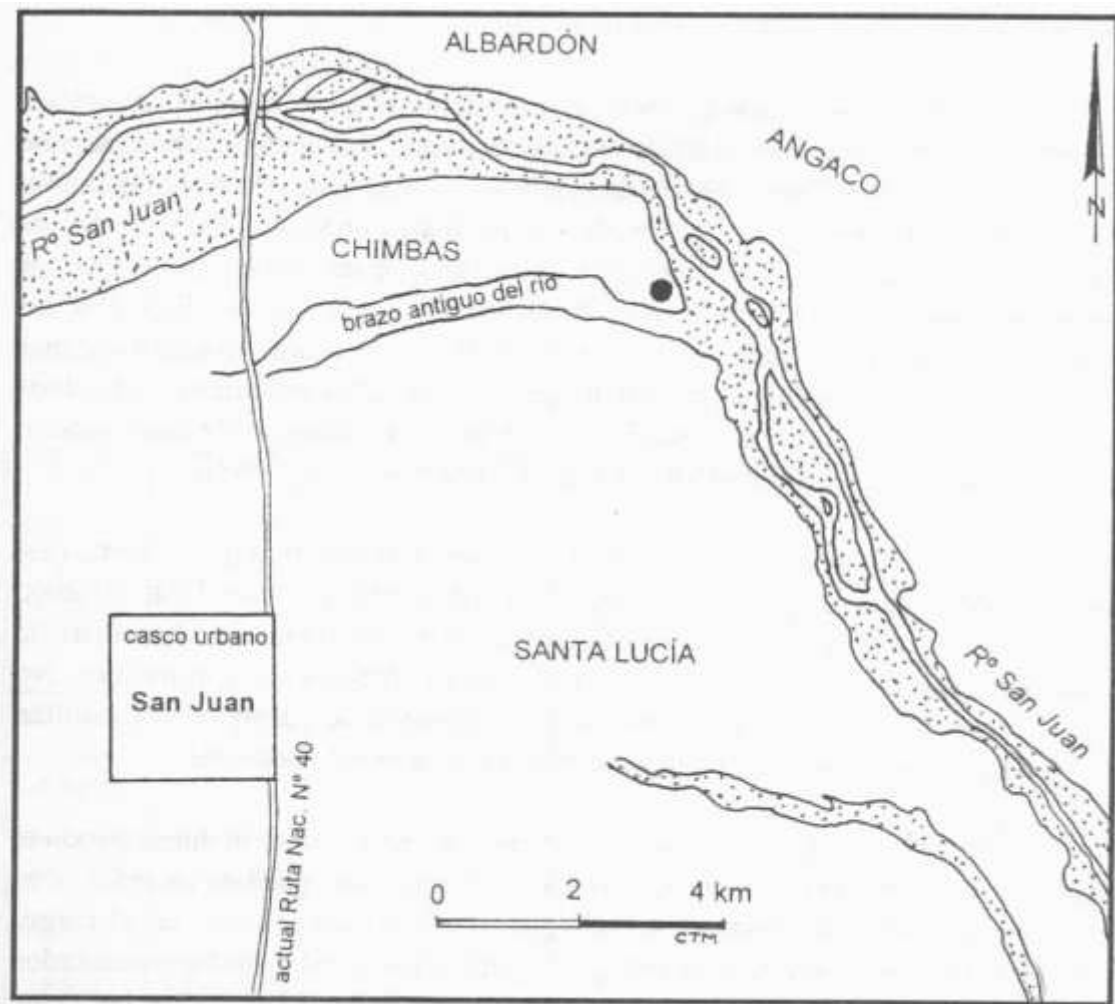
Gracias a las constancias legales que debieron presentar los involucrados es posible reconstruir el origen de los derechos sobre la tierra disputada y su situación hasta fines del siglo XVIII.

El origen de la posesión de las tierras en cuestión estuvo vinculado con la conquista española en forma directa. La merced inicial por la cual un español fue beneficiado con tierras que pertenecieron a los grupos huarpes¹¹ que habitaban el Valle Central del Río San Juan a mediados del siglo XVI cuando fue fundada la ciudad de San Juan de la Frontera, fue otorgada en 1593. Efectivamente, el conflicto por las tierras de Chimbas y

¹⁰ Ibidem, f 270.

¹¹ MICHIELI, Catalina Teresa, *Los huarpes protohistóricos y La fundación de las ciudades de Cuyo (ensayo histórico)*.

Angaco ya existía antes de la aplicación de la Real Instrucción de 1754 pero fue en su contexto donde se sustanció. En 1751 los nietos de María de Ayala reclamaron a Feliciano de Quiroga, Alcalde Ordinario de Primer Voto de la ciudad, que estaban siendo expulsados de sus tierras por Joseph Riveros. Sostenían que esta institución solo había heredado por donación voluntaria de Diaz Zambrano las tierras adquiridas en 1712. Como prueba de ello entregaron una copia de la merced de 1593. Es así que este importante documento fue incorporado como prueba en el expediente judicial.



*Croquis de la ciudad de San Juan y departamentos vecinos con indicación del brazo antiguo del río y la probable ubicación del batán (●).
(Tomado de Catalina Teresa Michieli, Realidad socioeconómica de los indígenas de San Juan en el siglo XVIII. Pagina 44.)*

En este reclamo exponían que Riveros los estaba expulsando de las tierras reclamadas por éste y por las cuales pretendía cobrar “terrazgos”, es decir alquiler, por medio de sus peones. Por ello nombraron en esta causa como su apoderado a Bernardo Mallea quien realizó una petición donde justificó su propiedad por la merced que le había

otorgado a “Nuestro Antezesor por meritos, que obtuvo su abuelo Juan eugenio de Mallea en Servicio de su Magestad en la Conquista deeste Reyno se le hizo merced por el General Don Luiz Jufre Teniente de Capitán General Subdelegado que fue de esta Provincia de Cuyo el año de mil quinientos, noventa y tres, Como Consta del Titulo, y merced, que en devida forma presentamos”.¹²

Según la petición que antecede, el conflicto se originó a causa que el Mayordomo de la Iglesia Matriz pretendía expulsar a los Mallea de las tierras que ocupaban porque afirmaba que habían sido vendidas a Diaz Zambrano en 1712, mientras que los Mallea sostenían que la venta se había realizado solo sobre una parte de las tierras que originalmente le había otorgado en merced el Corregidor de Cuyo, Luis Jufre, a un ancestro suyo en 1593.

Si se continúa con el análisis del proceso se reconoce un segundo momento de gran significación cuando en 1712 una descendiente de Juan Eugenio Mallea, María de Ayala viuda de Julian de Mallea solicitó autorización a las autoridades del Cabildo de San Juan para vender unas tierras heredadas de la familia de su esposo aduciendo que era la única forma de mantener a sus hijos. Tras las presentación de los testigos, el 10 de junio de 1712 Don Juan de Oro Bustamante y Santa María, Alcalde Ordinario de Primer voto de la Ciudad de San Juan de la Frontera, actuando como Juez, tal como era costumbre, autorizó a María de Ayala a vender las tierras en cuestión y emitir escritura, pues entendía que se había probado tanto la posesión de las mismas como la necesidad que tenía para mantener a sus hijos:

“[Auto] en la Ciudad de San Juan de la frontera en 10 días del mes de Junio de 1712 años habiendo dado la parte de Doña [f. 274] María de Aya la Viuda del Sargento mayor Juan de Mallea la información de Utilidad y Conveniencia de ella, y de sus menores en la venta de tierras que pretende hacer del Paraje nombrado la Chimba y Valle de Angaco para Congrua Sustentación de ella y de sus Hijos; por cuya razón: y Causa visto el pedimento de la parte legitima, y la Comprobanza de los Testigos en su parecer: Yo dicho Juez el teniente General de la Caballería y Alcalde

¹² Ibidem, F. 281.

ordinario de esta Ciudad Don Juan de oro Bustamante y Santa María y Juez de esta Causa vistos los autos le di permiso para que Con Virtud de el pueda hacer dicha Venta”

La venta se concretó casi de inmediato pues un mes después de recibir el permiso de venta el 9 de julio de 1712 María de Ayala acordó la cesión de las tierras de Chimbas y Angaco al maestro Simón Díaz Zambrano, “Cura y Vicario de la Santa Iglecia matriz de esta Ciudad” por 150 pesos de a ocho reales siendo testigos Gabriel de Mallea, su hijo y quien firmó en nombre de su madre por ella no sabía firmar, Pedro Yañez Zurita y Pedro del Pozo”. La venta fijó límites muy difusos pues sostuvo:

que vendo y doy en Venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas al maestro Simon Dies Zambrano Clerigo de San Juan de la frontera para el suso dicho, sus sucesores, y Herederos, y para aquel, [f. 275] o a quien del suso dicho tuviere voz, o titulo o razón en cualquiera manera unas tierras nombradas la Chimba, y valle de Angaco de la otra parte del Rio de esta Ciudad asi a la parte del Norte, las cuales tienen por Lindero el dicho Rio por la parte del Sur, y por la parte del Norte una Sierresilla, y de longitud de oriente a Poniente se Contiene en Setecientas quadras de tierras libre, y quieta de Zensó, y tributo con todas sus entradas y salidas, usos, y costumbres Servidumbres quantas ha y haber debe, y le pertenesen en cualquiera manera por precio, y quantia de Siento, y Cincuenta pesos Corrientes de a ocho reales, que por dichas tierras me dio y pago en dinero de Contado en dicha moneda de la cual Cantidad me doy por Contenta, y pagada,

En la escritura María de Ayala entregó la tierra libre censos y tributos, se comprometió ella y sus sucesores que en caso de disputa “yo y mis Herederos y Subsesores tomaremos la voz defenza de el dicho Pleyto asi en la livertad, posesión”. Además mientras Diaz Zambrano tomaba posesión se declaró inquilina “y hasta en tanto que la tome y aprehenda su posesion me Constituyo por su Ynquilina tanedora y precaria”. El dinero se entregó de contado y conociendo Oro Bustamante como Juez actuante tanto al comprador como a la vendedora se otorgó la escritura de venta.

Sin embargo, si se compara la merced de 1593 y la venta de 1712 se comprobará que se trataban de distintas ubicaciones y extensiones por lo que solo hay coincidencia parcial.

La merced original fue fechada el 21 de junio de 1593 en la Ciudad de San Juan de la Frontera. La merced comienza con una presentación de Luis Jufré, quien exhibía sus títulos de Teniente de Capitán General de las Provincias de Cuyo en jurisdicción del Reino de Chile, Corregidor y Justicia Mayor, otorgadas y subdelegadas por el Gobernador de Chile, Martín García Oñez de Loyola. Estando presente en la ciudad de San Juan de la Frontera ante él se presentó Juan Eugenio de Mallea quién le hizo

“relación diciendo que para sustentarse su Casa y vecindad en esta Ciudad de San Juan de la frontera donde lo es, tiene necesidad de Tierras para Chacara, estancia, y Cavalleria: y me pidió, y suplico se las diese para el dicho efecto”.¹³

La merced comienza con un pedido directo a la máxima autoridad existente en Cuyo por parte de uno de los principales pobladores de la ciudad, quien justificaba su pedido ante Jufré aduciendo su antigüedad en la empresa conquistadora y los servicios prestados a la Corona. Esto méritos fueron aceptados de inmediato por Jufré¹⁴ quien afirmó

“Constarme el suso dicho haber Servido a su Magestad en este Reyno de mas de treynta y seis años a esta parte, hallandose en muchas ocasiones y particularmente en la Población y Conquista de esta dicha Provincia lo tuve por bien y di el presente...”

El “*presente*” por sus méritos desde 1557, es decir desde antes de su participación en la conquista de Cuyo, a que se refiere Jufré consistió en otorgarle “como mejor puedo, y debo” una merced de tierras en virtud de sus atributos que el Gobernador de Chile tenía

¹³ Ibidem, f. 278.

¹⁴ No sería ajeno a esta decisión el conocimiento que poseía Luis Jufré de los méritos de Eugenio de Mallea en la conquista de Cuyo y la fundación de San Juan, pues éste había acompañado a su padre, Juan Jufré en la expedición que organizó en 1562. No hay evidencia documental que la relación entre Juan Jufré y Eugenio de Mallea se haya prolongado mas allá de aquellos años, pero no es posible descartarla del todo.

“en nombre de su Magestad y en Virtud de los Reales Poderes” que le habían sido delegados para Cuyo.

La merced consistió en 200 cuadras cuadradas y otras tierras. La primera referencia a la ubicación de estas tierras para tres finalidades distintas se dio de inmediato y no constituyeron un espacio continuo sino se mencionan diversas tierras. En total se mencionan cuatro espacios, de los cuales solo dos se los puede considerar posiblemente como continuos.

La primera, consistente en 200 cuadras cuadradas, tenían como fin la constitución de chacra, es decir para sembrar, ubicada “una legua de esta dicha Ciudad” por donde hubieran “tierras de provecho para Sembrar, hasta que se Cumplan las dichas docientas Cuadras”. En segundo lugar le otorgaba otras tierras lindantes a las que ya poseía Mallea y que estaban en explotación aunque no queda claro para que fin eran pero se puede suponer que eran para chacra. En tercer lugar y para otra finalidad, en este caso ganadera, le otorga tierras en el actual Valle de Ullún, siendo esta la primera mención documental a dicho valle. En cuarto lugar y finalmente le otorgaba para la constitución de una suerte de estancia otras tierras, con una ubicación más difusa que hace difícil su localización, pues se reduce a afirmar “ansi mismo le Señalo un cuarto de Legua para estancia, que Corra Como Corre la Barranca del Rio y otro tanto de ancho para que se sirva de ella el”.¹⁵

La merced se hacía en nombre de Juan Eugenio de Mallea y sus herederos y sucesores con todas las libertades para usarla según las convenciones de la época sin condición alguna. La merced concluye con una orden a las autoridades locales, Justicias mayores y menores y Alguaciles, para que hagan efectiva la posesión de las tierras consistentes en 200 “cuadras de tierras y todo lo demás” sin perjuicio de terceros. El documento fue rubricado por Gabriel Reyes de León en calidad de “escribano nombrado”.

En un acto continuo Mallea solicitó la posesión de las tierras señaladas en el título sobre el río “la Tierra que esta entre la Barranca al Batan, y la Barranca del Cascajal del Rio Señalada en dicho Titulo”, obteniéndolas simultáneamente. No queda claro si estas dos

¹⁵ Ibidem, f. 278.

fracciones linderas con el actual Río San Juan fueron las únicas que tomó posesión pues no se menciona que se haya tomado posesión de las otras ya que solo las alude “de las demas Tierras en dicho titulo Señaladas”. De hecho esas dos fracciones, las tierras en Ullun y las destinadas para estancia no volvieron a mencionarse en el expediente.

Esta aclaración es de suma importancia pues un siglo y medio después sería origen de una larga disputa judicial. Efectivamente, como ya se vio que en 1712 los descendientes de Juan Eugenio de Mallea vendieron las tierras que habían recibido en herencia al maestro Cura y Vicario de la Ciudad de San Juan Don Simón Diez Zambrano. Sin embargo, se hace patente una diferencia entre la merced otorgada por Jufre y las tierras vendidas por María de Ayala. Al parecer no todas las tierras que figuraron en la merced de 1593 pasaron a posesión del vicario de la Iglesia sino solo las denominadas Tierras de la Chimbas y Angaco, en una extensión mayor a las 200 cuadras originales.

No queda claro si las expresiones “mas la tierra que hubiere de provecho, que linda con Chacra del dicho Juan de Mallea” u “otra que se midan por donde huviere tierras de provecho para Sembrar” implicó que se extendiera la superficie mencionada hasta alcanzar las “Setecientas cuadras”, que figuran en la venta de 1712.

Tras el inicio del pleito en 1760, la disputa pareció diluirse hasta que finalmente en 1771, Melchor Moyano, recibió la orden del Doctor Don Juan Baptista Verdugo, de deslindar y mensurar las tierras de la Iglesia, previa presentación de los títulos correspondientes, y vender las tierras realengas.

En San Juan se publicaron los bandos correspondientes y Moyano informó a Verdugo que hubo problemas con dos títulos, el Potrero de Juan de Cuenca y las tierras de la Iglesia que compraron a los Mallea, porque al parecer estos vendieron más tierras de las que originalmente les fueron entregadas en la merced de 1593. El Juez pidió dictamen al Fiscal de la Audiencia de Santiago, Joseph Perfecto de Salas, quien emitió un contundente despacho. Sostuvo Salas

“esta es la vez primera, que se nos presenta embarazo Con eclesiasticos, pues hasta ahora ninguno ha presentado Titulo de fincas en Virtud de la Real Zedula, de los vandos mandados publicar por Vueseñoria en todo el Reyno a

excepción de los de la Recoleta Dominica: me parese que para proceder en este asunto (de suyo delicado) Con el tiento, que se requiere y establecer una firme regla, Seria muy Conveniente, que Vueseñoria siendo servido se avocase con el Yllustrissimo Señor obispo de esta Santa Iglesia Cathedral para que imponiendose en las justas razones del Subdelegado, de una Común Concordia se sirva de auxiliar aquella pretención y otras, que se ofrescan, en que sin perjuicio de los derechos de la Iglesia se vendan la Tierras vacantes pertenecientes a su Magestad, o a los mismos eclesiásticos”.¹⁶

Este dictamen contiene información de gran importancia pues afirma que era la primera vez en esta revisión general de títulos en Chile que el poder de la Corona se enfrenta con la Iglesia. Pero sin duda el Fiscal sostiene la necesidad de mantener “firme” la posición real, es decir “lo que mas convenga al Interes de la real Hazienda”, consistente en deslindar y vender las tierras realengas, aunque tratando de mantener las mejores relaciones con la Iglesia, en este caso con el Obispo de Santiago. Igualmente sugiere una posición mesurada y prudente a lo oficiales intervinientes en San Juan, habida cuenta de que se trataba de “poseedores Personas privilegiadas”.

En base al dictamen, el Juez Verdugo acordó con el Fiscal que, tras las comunicaciones pertinentes, entre ellas al Obispo de Santiago, según su decreto del 9 de abril de 1771, se procediera de la siguiente manera:

“debuelban al Juez Subdelegado de Vueseñoria a fin de que haga las mensuras, y deslindes de Tierras conforme a los Titulos de los Posseedora, sin distinción de ecleciasticos, y Seculares = Proveyó, y firmó el Decreto de suso el Señor Doctor Don Juan Verdugo del Consexo de Su magestad su Oydor, y Alcalde De Corte de esta Real Audiciencia, y Juez pribativo de tierras, y Valdios”.¹⁷

¹⁶ Ibidem, f. 284.

¹⁷ Ibidem, f 285.

Una vez abiertas las comunicaciones con Santiago, en noviembre de 1771 el Juez Moyano se dispuso a cumplir lo dispuesto por el oidor Verdugo, para lo cual citó al Mayordomo a que presentase “Conforme se manda en el Decreto por la tazación se le adjudiquen a la Iglesia, justificando la posesión”. Se elaboró un interrogatorio para los testigos que el escribano Castro iba a presentar y quedó previsto que se realizaría una visita a las tierras en cuestión.

La mensura de las tierras de La Chimba se postergó por pedido de Rivero hasta que finalmente el 2 septiembre de 1772 se realizó con la presencia de los interesados y las autoridades locales. El resultado de la misma no coincidió con el pedido original de Riveros de 700 cuabras ni de las originales 200 cuabras otorgadas a Mallea sino que se midieron 295,5 cuabras al oeste de donde se juntaban las dos cajas del Río San Juan en el paraje donde estaba el antiguo batán, única referencia que encontraron cierta para medir “las tierras de labor corriente”.

La mensura de las tierras de Angaco fue más dificultosa pues no había una referencia clara sobre el terreno y por su irregularidad. Por lo tanto Moyano “mandó se regule y abalue a vista de ojos, y reconocimiento individual, y prolixo por dos Personas idoneas, practicas, y de Conciencia una por parte del Real fisco, y otra por parte de la Santa Iglesia”. Tras realizar las inspecciones con los testigos de rigor se determinó una extensión de dos leguas de oriente a poniente y de norte a sur tomando como referencia la barranca del río, ocupadas en su mayoría por salitrales y médanos. La valuación final de los dos peritos fue de 250 pesos.

Luciano Mallea, hijo de Gabriel de Mallea¹⁸ y encargado familiar en el conflicto, protestó el resultado de la mensura y siguió cobrando alquiler por las tierras que consideraba suyas a los ocupantes, pero fue forzado a devolver el cobro que fue realizado en fanegas de trigo. Con estas medidas tomadas por las autoridades locales el pleito concluyó en Cuyo y las tramitaciones se resolvieron finalmente en la Audiencia de Santiago.

En diciembre de 1772 Francisco Suales de Salcedo, representante en Santiago del Mayordomo de la Iglesia de San Juan, sostuvo que no obstante a la Iglesia “le pertenecían todas [las tierras de Chimbas y Angaco] estas por Títulos que había poseído el primer Autor Mallea”, solicitó que se le admitiera el pago de “la moderada Compossición en todas las Tierras de los dichos

¹⁸ COLLADO MADCUR, Guillermo, Pesquisa de una filiación: Vicente Celestino Mallea, ¿descendiente del Cap. Juan Eugenio de MALLEA?, página 6.

Valles de la Chimba y Angaco, que se han abaludado en aquella Cantidad” es decir 295,5 cuadras y un avalúo de 250 pesos. El fiscal admitió lo solicitado aclarando que en realidad las tierras pertenecían a la Corona pero en virtud de lo establecido por la Real Instrucción de 1754 se “le admita a la Compossición que Solicita de las tierras de la Chimba, y Angaco pertenecientes a su Magestad”

El 22 de diciembre el Oidor Verdugo dictó la sentencia final dando lugar a lo solicitado por el representante de la Iglesia Matriz de San Juan:

“= Dijo que debía de aprovar y Confirnar el entero de las doscientas noventa y Cinco Quadras, y media hecho a aquella Santa Iglesia del mencionado Titulo de fojas nueve bajo de los linderos en el Contenidos; Y ussando de las facultades Conferidas a su Señoria por la Real Cedula, de Ynstrucción del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y quatro, debio admitir y admitia a la Santa Iglesia, y en su nombre a Su Mayordomo a la moderada Compossición, que Solicita por la Cantidad de ochenta, y tres pesos dos reales, y medio, y Corresponde a la terzia parte de doscientas y Cincuenta, en que han sido abaludadas dichas Tierras, bajo de los Linderos, que en las diligencias expresadas de fojas veynte, y nueve a fojas treynta, se enuncian; y mandaba y mandó, que enterados en la Real Caja, el Ymporte al derecho de media annata se passen los autos a la Real Audiencia, para que estando arreglado, y Conforme a la Real mente de su magestad se le despache Titulo en forma de las mencionadas tierras= y asi lo proveyó, madó y firmó Su Señoria = Doctor Don Juan Verdugo”.¹⁹

Así sentenciado el conflicto de inmediato se pagó lo dispuesto a las Cajas Reales y se remitió lo actuado a los integrantes de la Audiencia de Santiago quienes confirmaron la composición y extendiendo los títulos respectivos en febrero de 1773 “de las dos Leguas de largo, y dos de ancho de la Compocission” a nombre la Iglesia Matriz de San Juan.²⁰

Consideraciones finales

¹⁹ Ibidem, f. 306.

²⁰ Ibidem, f. 309.

La mayoría de los casos presentados en la bibliografía específica con respecto a las consecuencias de la Real Instrucción de 1754 se han ocupado de la situación de las tierras comunales o de indios. En nuestro caso hemos analizado un conflicto suscitado por esta Instrucción entre españoles, puesto que las tierras en cuestión en San Juan, quedaron vinculadas exclusivamente al dominio español desde una fecha tan temprana como el fin del siglo XVI.

Esta vinculación a su vez sugiere que la ocupación de las tierras del Valle Central del Río San Juan por parte de los españoles fue rápida y que no se tuvieron en cuenta las estructuras indígenas preexistentes. El hecho que en el caso analizado la propiedad de la tierra se haya originado en una merced otorgada a uno de los vecinos fundadores de San Juan de la Frontera puede reflejar la persistencia algo tardía de la política de entrega gratuita de tierras en la Capitanía General de Chile a fines del siglo XVI vinculado directamente con el proceso de la conquista.

La persistencia de la propiedad así lograda en la familia de Juan Eugenio de Mallea llegó hasta principios del siglo XVIII, cuando fue vendida según las normas vigentes, evidenciando la presencia de un activo mercado de tierras local. A su vez el proceso que se dio a lo largo del siglo XVIII coincide con el planteo inicial sobre la evolución de la problemática de tierras de la Corona española en la cual se inscribe la Real Instrucción de 1754.

Esta Instrucción se aplicó en Cuyo como evidencia el conflicto que originó entre la Iglesia Matriz de San Juan y los descendientes de la familia Mallea. En el conflicto intervinieron distintos niveles de autoridades, desde las locales hasta las más importantes autoridades judiciales de Santiago. En general la documentación analizada coincide con el planteo general realizado por el cual la Corona pretendió regularizar los títulos de las tierras pero sin llegar a entrar en conflicto con una institución poderosa como la Iglesia. El resultado final de la aplicación de la Real Instrucción de 1754 en Cuyo favoreció a la Iglesia por sobre una importante familia local, aunque no en todo su reclamo. En su conjunto las autoridades reales actuaron ejerciendo un delicado equilibrio según las indicaciones de la Corona con respecto a estos casos específicos tratando de aplicar las normas pero teniendo en cuenta los intereses afectados.

Por tratarse de una primera aproximación al tema estas consideraciones deben ser tomadas como provisionales y sujetas a nuevas revisiones.

Bibliografía

COLLADO MADCUR, Guillermo. Pesquisa de una filiación: Vicente Celestino Mallea, ¿descendiente del Cap. Juan Eugenio de Mallea?, en Actas del Congreso Nacional de Genealogía. Rosario, 2006.

CUETO, Adolfo Omar, Historia del proceso de enajenación de la tierra fiscal en Mendoza (siglos XVI-XIX), Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1999

DE DIOS, Salustiano y otros (Coords.), Historia de la propiedad en España. Bienes comunales: pasado y presente. Madrid, Centro de Estudios Magistrales, 2002.

DE RAMON, Armando y otros, La ruptura del viejo orden hispanoamericano. Santiago, Andrés Bello, 1993.

GENINI, Luis Jufre, encomendero de Chile, en Actas del II Congreso de Historia. San Juan, Junta de Estudios Históricos, 2010.

GÓNGORA, Mario, Encomenderos y estancieros. Estudios acerca de la constitución social aristocrática de Chile después de la Conquista 1580 – 1660. Santiago, Universidad de Chile, 1970.

JARA, Alvaro, Guerra y sociedad en Chile. Santiago, Universitaria, 1981.

JARA, Álvaro. Trabajo y salario indígena. Siglo XVI. Santiago, Universitaria, 1987.

KONETZKE, Richard. América Latina. II. La época colonial. Madrid, Siglo XXI, 1971.

LEVAGGI, Abelardo, Defensa y privación de antiguos derechos de pueblos indígenas, Córdoba del Tucumán, Argentina, 1797-1800, en Revista Procesos Históricos, año 2, N° 4. Mérida, 2003.

MICHIELI, Catalina Teresa, Realidad socioeconómica de los indígenas de San Juan en el siglo XVIII. San Juan, Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo- UNSJ, 1996.

MICHIELI, Catalina Teresa. La fundación de las ciudades de Cuyo (ensayo histórico). San Juan, Ansilta Ed., 1996.

MICHIELI, Catalina Teresa. Los huarpes protohistóricos. San Juan, Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo UNSJ, 1983.

NAVARRO GARCÍA Luis, América en el siglo XVIII. Los primeros Borbones. Madrid, RIALP, 1989.

PEREZ PICAZO, Teresa, La propiedad de la tierra y los regímenes de tenencia, siglos XIX y XX, en Revista Historia Agraria, N° 2. Murcia, SEHA, diciembre de 1991.

REAL Academia Española. Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. Madrid, Espasa Calpe, 1983.

SARMIENTO, Domingo Faustino, Recuerdos de Provincia. Buenos Aires, Gradifco, 2006.